



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-006-2019-00124-01
Actor: JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandado: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA CONSULTA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta el Auto Interlocutorio N° 163 del 05 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

I. ANTECEDENTES

El señor JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ interpuso acción de tutela en contra del Establecimiento de Sanidad Militar 3005, la cual fue resuelta por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán mediante sentencia del 7 de junio de 2019, en los siguientes términos:

***PRIMERO.-** DESVINCULAR de la presente tutela al HOSPITAL MILITAR DE CALI-DISPENSARIO MÉDICO DE CALI DEL EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.*

***SEGUNDO.-** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.323.555, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO.-** ORDENAR a la DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y garantice una cita a nombre del señor JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ por la especialidad de oftalmología o la que resulte idónea, a fin de que el respectivo médico determine si el actor requiere o no del cambio de prótesis del ojo.*

Expediente: 19001-33-31-006-2019-00124-01
Actor: JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandado: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA- CONSULTA

En caso de ordenarse ese cambio, la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar 3005, lo garantizará en los términos que se prescriba por el médico tratante, sin que se pueda oponer a su realización por trámites administrativos o presupuestales.

CUARTO.- ORDENAR a la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar 3005, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorizar y garantizar la valoración por psicología para el señor JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ y todas las atenciones posteriores que se dispongan por dicha especialidad.”

II. INCIDENTE DE DESACATO

2.1. La solicitud

El 22 de enero de 2020, el señor Jarvis Gerardo Muñoz solicitó dar inicio al incidente de desacato en contra de la entidad accionada por cuanto no se le había brindado el tratamiento prescrito por su médico tratante. (Fl.1)

2.2. Trámite incidental de desacato

Con fundamento en lo manifestado por el accionante, mediante el Auto Interlocutorio N° 039 del 23 de enero de 2020, el Juzgado de conocimiento dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra del mayor GABRIEL FERNANDO LEDEZMA RAMÍREZ, en calidad de director de la Unidad Básica de Atención Médica UBAM BASPC 29, por el presunto incumplimiento de la orden de tutela. (Fl.2)

Pese a que fue notificado en debida forma por correo electrónico (fl.3), el mayor Gabriel Fernando Ledezma Ramírez, guardó silencio.

III. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante el Auto Interlocutorio N° 163 del 05 de febrero de 2020, se sancionó al Mayor Gabriel Fernando Ledezma Ramírez, Director de la Unidad Básica de Atención Médica UBAM BASPC 29, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplir el fallo de tutela del 7 de junio de 2019. (Fls.5-7)

En vista de que el requerido guardó silencio, consideró que dicha omisión refleja su responsabilidad subjetiva, en tanto denota negligencia, pues no se advierte conducta o ánimo alguno tendiente a cumplir efectivamente la orden de rango constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Expediente: 19001-33-31-006-2019-00124-01
Actor: JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandado: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA- CONSULTA

En el presente caso, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán profirió la sentencia del 7 de junio de 2019 acusada como incumplida, y el Auto Interlocutorio N° 163 del 05 de febrero de 2020 que resolvió el incidente de desacato e impuso una sanción al Mayor Gabriel Fernando Ledezma Ramírez, Director de la Unidad Básica de Atención Médica UBAM BASPC 29, por lo que resulta este Tribunal competente para conocer de la presente consulta.

4.2. Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es así como la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 034 del 2018, señala que:

*"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión **cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.**"* (Negrita fuera del texto original)

Así las cosas, es menester señalar que al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, la Corte Constitucional ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: "(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) Si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia."¹

De igual manera, se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los **factores objetivos**, pueden tomarse en cuenta variables como "(i) la

¹ Sentencia SU – 034 de 2018. Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos.

Expediente: 19001-33-31-006-2019-00124-01
Actor: JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandado: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA- CONSULTA

imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento”.

Por otro lado, entre los **factores subjetivos** el juez debe verificar circunstancias como “(i) la responsabilidad subjetiva (*dolo o culpa*) del obligado, (ii) si existió *allanamiento a las órdenes*, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.” Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo²

En síntesis, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

4.3. Caso concreto

Para el *sub examine*, observa esta Sala de Decisión lo siguiente:

El accionante afirma en la solicitud incidental que la entidad accionada no ha brindado el tratamiento prescrito por el médico tratante, cuya realización se ordenó en el fallo de tutela.

Para la Sala es claro que la Sentencia de tutela dispuso: “**ORDENAR a la DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y garantice una cita a nombre del señor JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ por la especialidad de oftalmología o la que**

² Sentencias T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

Expediente: 19001-33-31-006-2019-00124-01
Actor: JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandado: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA- CONSULTA

resulte idónea, a fin de que el respectivo médico determine si el actor requiere o no del cambio de prótesis del ojo. En caso de ordenarse ese cambio, la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar 3005, lo garantizará en los términos que se prescriba por el médico tratante, sin que se pueda oponer a su realización por trámites administrativos o presupuestales.

Igualmente se le ordenó a "la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar 3005, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorizar y garantizar la **valoración por psicología** para el señor JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ y todas las atenciones posteriores que se dispongan por dicha especialidad."

Así pues, debido a que el Mayor Gabriel Fernando Ledezma Ramírez, Director de la Unidad Básica de Atención Médica UBAM BASPC 29, **guardó silencio** y no aportó pruebas para desvirtuar el incumplimiento del fallo de tutela que se le atribuye, la Sala desconoce por completo la existencia de razones que impidieran el cumplimiento del mismo y que justifiquen la no obtención y realización de la cita médica con especialista el oftalmología o la que resulte idónea, así como también la valoración por psicología.

De lo anterior, se desprende el cumplimiento del requisito objetivo de la sanción por desacato, pues la accionada en ningún momento acreditó la realización material de lo prescrito; de igual manera, se encuentra demostrado el elemento subjetivo, reflejado en la negligencia y omisión para pronunciarse en el presente incidente de desacato y dar celeridad al cumplimiento a la orden judicial.

En este orden de ideas, se ha corroborado en el presente caso, el cumplimiento de los requisitos objetivo y subjetivo de la sanción por desacato a la orden de tutela, razón por la cual la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta al Director de la Unidad Básica de Atención Médica UBAM BASPC 29.

De otra parte, se logró verificar que el Mayor Gabriel Fernando Ledezma Ramírez, Director de la Unidad Básica de Atención Médica UBAM BASPC 29, fue notificado en debida forma del auto que lo vinculó al incidente de desacato (Fl.3), así como del que le impuso la sanción por desacato (Fl.9), por lo que se salvaguardó su derecho a la defensa y el debido proceso.

Con fundamento en lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

1. **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 163 del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas.
2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El presente proyecto fue aprobado en Sala virtual de la fecha.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Acción:

19001-33-31-006-2019-00124-01
JARVIS GERARDO MUÑOZ GONZÁLEZ
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005
INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA- CONSULTA

Los Magistrados,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO